



Poder Judicial de la Nación
CAMARA CIVIL - SALA H

“Rozenfarb, Abel Matías y otro c/ Edna S.A. y otros s/ Daños y perjuicios” n° 39.108/2014 -Juzgado Civil n° 20

En Buenos Aires, a los días del mes de agosto de 2021 hallándose reunidos los señores Jueces integrantes de la Sala H de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil de la Capital Federal, a los efectos de dictar sentencia en los autos: **“Rozenfarb, Abel Matías y otro c/ Edna S.A. y otros s/ Daños y perjuicios”**, y habiendo acordado seguir en la deliberación y voto el orden de sorteo de estudio, el Dr. Kiper dijo:

I.- Contra la sentencia de primera instancia dictada con fecha 28/2/2020, que hizo lugar a la acción de daños y perjuicios interpuesta por Abel Matías Rozenfarb y María Verónica Vargas, respecto de Edna SA, P. G. G., M. J. S. y Salón de Salones SRL; interponen recurso de apelación los actores y los codemandados S. y G., quienes, por las razones expuestas en sus respectivas presentaciones de los días 4/6/2021 (S. y G.) y 17/6/2021 (actores), intentan obtener la modificación de lo decidido. Corrido que fuera el traslado de dichas quejas, las de los actores fueron contestadas por el codemandado S. el 1/7/2021, y las de S. y G. fueron contestadas por los reclamantes los días 6/7/2021 y 8/7/2021, respectivamente, encontrándose los autos en condiciones de dictar un pronunciamiento de carácter definitivo.

II.- No se encuentra discutido en esta instancia los hechos que dan origen al pleito, esto es, la emisión de ruidos molestos provenientes del local sito en la Av. Álvarez Thomas n° 847/53, de esta ciudad, en el período comprendido entre abril de 2013 y agosto/septiembre de 2014, por encima de los límites autorizados y que excedían la normal tolerancia para los actores en su vivienda vecina a ese establecimiento.

Tampoco se controvierte la responsabilidad que les cupo a los codemandados Edna SA, M. J. S. y Salón de Salones SRL en la producción de esas molestias.



Como dije, la jueza *a quo* tuvo por acreditados los ruidos molestos en el período indicado y condenó a la totalidad de los demandados a indemnizar a los accionantes.

Los agravios de los actores y de M. J. S. se centran en los rubros concedidos a los reclamantes por daño psicológico, tratamiento psicológico y daño moral, los que los primeros consideran reducidos y el segundo excesivos.

Por su parte, P. G. G. se queja de que se haya rechazado la excepción de falta de legitimación pasiva por él opuesta, y que la sentencia lo haya condenado a título personal a resarcir a los actores.

Arguye que no resulta ser titular de la explotación, ni propietario o locatario del local de la Av. Alvarez Thomas 847/53, por lo que no existiría -según su posición- nexo causal alguno para responsabilizarlo. Manifiesta que no tenía ningún tipo de injerencia en las decisiones de la explotación de la actividad comercial de la sociedad, dónde debía cumplimentar las órdenes de su empleadora; y que su competencia en la explotación de la actividad comercial de la sociedad había sido genérica, y no una obligación que se encuentre relacionada con el control específico de los sucesos narrados en autos.

Sostiene que la sentencia de grado se fundamenta arbitrariamente en imputaciones no probadas en sede contravencional, primero por no ser ciertas, y además por haber sido suspendido dicho juicio a prueba, por lo que las incriminaciones de los denunciantes en esas causas no han sido acreditadas.

Señala que este caso implica una transacción en los términos de los arts. 818, 842 y cctes. del Código Civil hoy derogado, ya que, según refiere, se da el supuesto en que el damnificado acepta en sede penal el ofrecimiento de reparación del daño hecho por el imputado, por lo que la acción civil se extinguiría.

III.- Corresponde, por razones de orden metodológico, adentrarse en primer lugar en los agravios del codemandado G. relativos a la responsabilidad que se le atribuyó.





Poder Judicial de la Nación
CAMARA CIVIL - SALA H

Desde ya adelanto que, a pesar de lo extenso del memorial, lo cierto es que no constituye una expresión de agravios, sino la manifestación reiterativa de argumentos inconducentes expresados en la contestación de demanda, que sólo revelan disentir con los fundamentos del pronunciamiento recurrido. No hay una sola crítica concreta y razonada que refute aspectos centrales de la decisión.

En efecto, el nombrado no hace referencia a la que fue la causa de su condena en la anterior instancia, esto es, que la responsabilidad subjetiva que se le atribuye resulta de su carácter de responsable del local, ya que se presentaba frente a los vecinos y efectivos policiales como el encargado, conforme surge de las causas contravencionales, en el período en cuestión y durante las actividades que generaban los ruidos molestos.

El quejoso reitera, al igual que al contestar la demanda impetrada en su contra, que no cabe responsabilizarlo en el caso por no ser el titular de la explotación, ni propietario o locatario del local, y que no tenía ningún tipo de injerencia en las decisiones que tomaba la sociedad.

No creo que le asista razón.

El Sr. G. era presidente de la sociedad Edna SA para mayo de 2013 y apoderado de Salón de Salones SRL desde septiembre de ese año, como él mismo reconoce, pero la sentencia lo condenó por derecho propio debido a que se encontraba en el local como el responsable del lugar.

Ello se ve corroborado con las constancias de las causas contravencionales nros. 8976 y 14554, de trámite ante el Juzgado Penal, Contravencional y de Faltas de la Ciudad de Buenos Aires, que en este acto tengo a la vista, de las que surge la actitud desplegada por el Sr. G. en su carácter de encargado del local, cuando se presentaba frente a los vecinos y efectivos policiales como el responsable, tal como fuera detallado en el pto. IV a) de la sentencia apelada y a lo que me remito en honor a la brevedad.

Cabe señalar que de la causa n° 14554, surge que el 11 de agosto de 2014, el Juez actuante resolvió suspender el juicio a prueba por el término de tres meses en favor de Pedro Gastón García y, entre otros extremos, ordenó la realización de instrucciones especiales consistentes en efectuar



una obra de insonorización en el local sito en Álvarez Thomas 847 de esta ciudad. Posteriormente, el día 9 de marzo de 2015, haciendo referencia entre otros extremos, a que el imputado dio cumplimiento a las reglas de conducta impuestas, se declaró extinguida la acción contravencional.

Sobre esta cuestión, recuerdo que la ley 24.316 introdujo en los arts. 76, bis, ter y quater del Código Penal, la figura de la “suspensión del juicio a prueba” o probation, como frecuentemente se la denomina. El art. 76 quater del Código Penal establece que “La suspensión del juicio a prueba hará inaplicables al caso las reglas de la prejudicialidad de los arts. 1101 y 1102 del Código Civil, y no obstará a la aplicación de las sanciones contravencionales, disciplinarias o administrativas que pudieren corresponder”.

Una parte de la doctrina entiende que, tal como la norma claramente lo establece, la suspensión del juicio a prueba importa el reconocimiento de la existencia del hecho en virtud del cual se reclaman los daños de los cuales ofrece hacerse cargo. Pero no, y la norma expresamente lo dice, la confesión o reconocimiento de la responsabilidad civil correspondiente. A los fines prácticos en el posterior proceso civil, la probation produce efectos similares a los establecidos por el art. 1103 del Cód. Civil, es decir, la existencia del hecho no podrá ser ya discutida, pero sí la responsabilidad.

Otra postura más restrictiva ha sostenido, en cambio, que quien solicita la probation no ha confesado su delito ni reconocido hecho alguno que se le impute. Ello así, en tanto que si por alguno de los supuestos previstos se revocara el beneficio, el imputado se encontraría en la misma situación en la que estaba antes de pedir la probation. Si tal pedido implicara reconocimiento de los hechos, no se comprende cómo, de darse el extremo apuntado, el acusado podría finalmente ser absuelto por cualquiera de las circunstancias pertinentes. Es decir, que el debate será amplio y no se partirá de la verdad de los hechos imputados. La única conclusión que cabe es que la probation no implica reconocimiento de ellos y esa es la tesitura que debe prevalecer en el fuero civil (cfr. Kiper, Claudio M., “Proceso de Daños”, T. I, p. 29, 2da. ed., Ed. La Ley, Buenos Aires, 2010).





Poder Judicial de la Nación
CAMARA CIVIL - SALA H

Se adopte una u otra postura, la solución para el caso es idéntica puesto que la existencia de los hechos se encuentra reconocida, así como la presencia del codemandado G. en el local, y sólo se discute si ha existido algún eximente de responsabilidad por su parte. Lo que queda claro es que no puede hablarse de “prejudicialidad” alguna como fundamento de la condena en esta sede civil (conf. esta Sala, mi voto en autos “Paris Rosario Judith c/ Di Toro Luciano Martín y otros s/ Daños y perjuicios”, 9/12/2019).

A ello se suma que las actuaciones contravencionales, si fueron ofrecidas, tendrán la función de prueba documental en el proceso civil. A partir de ello, se debe inferir que el contenido de los expedientes de esa sede tendrán valor de prueba si se las ofreció en este expediente, donde se reclama el resarcimiento del daño, quedando sujeto a las reglas de interpretación y meritación del proceso civil, y nada impide que aquí pueda debatirse y resolverse sobre la procedencia de la responsabilidad en la producción del hecho y examinar desde las normas de derecho civil si se dan los presupuestos para que aquella opere, como son la existencia del daño, el factor de atribución, el nexo de causalidad y la ilicitud (conf. esta Sala, “Sners Laura Susana c/ Garda Olaciregui Pedro María y otros s/ daños y perjuicios”, 13/3/2007).

Por ello, el hecho de que el quejoso cumpliera la probation y luego se lo sobreseyera en sede contravencional no me impide valorar libremente el caudal probatorio aportado en esas causas.

Además, esas constancias se condicen con las declaraciones de los testigos Gubetti, Daicich y Garber en estos obrados en cuanto a la actividad realizada por el quejoso en el establecimiento, de los que no advierto en su apreciación pautas trascendentes que me permitan arrojar dudas suficientemente fundadas sobre su idoneidad, sinceridad y otras circunstancias que autoricen a descalificarlos.

El argumento relativo a que G. era empleado no registrado de quienes explotaban el local tampoco puede tener favorable acogida, toda vez que fue introducido tardíamente al expresar agravios y ninguna prueba se produjo al efecto, a poco que se repare que resulta inverosímil esa



postura considerando que era el presidente de Edna S.A. desde mayo de 2013 y representante legal de Salón de Salones SRL desde septiembre de ese año; realizando las tareas de insonorización requeridas en sede contravencional y presentándose frente a terceros como el encargado del lugar.

Ninguno de los argumentos que fundan la sentencia de grado se derivan de las funciones societarias que detentaba el nombrado, sino en su participación personal en los hechos ilícitos que dan origen a la demanda.

Esta es la cuestión que a mi opinión el demandado debía rebatir para sustentar el agravio, lo que no ha hecho porque se ha limitado a controvertir argumentos que no fueron expuestos por la jueza *a quo* para condenarlo, como es la naturaleza de los vínculos contractuales que lo unían a las empresas mencionadas.

Solo a mayor abundamiento, señalo que el tema de la responsabilidad de los representantes legales de las sociedades comerciales, como es la sociedad anónima involucrada en este juicio, es siempre una situación de excepcionalidad que debe apreciarse según las circunstancias de hecho que dieron origen a la responsabilidad societaria.

En una sociedad anónima, los miembros del directorio revisten la condición de administradores (conf. art.255 LSC), y su representante legal es el presidente del directorio (conf. art. 268, LSC).

Se ha dicho en forma constante que en las sociedades por acciones, el principio cardinal es que los directores no contraen responsabilidad personal ni solidaria por los actos realizados de conformidad con la ley, el estatuto y las resoluciones asamblearias, y en tanto hayan observado el cumplimiento del objeto social los que, en tal caso, han de considerarse válidos y legales. Así, para que tal responsabilidad opere es necesario la existencia de culpa, siendo una noción variable a cada caso y persona en concreto, sujeta a la apreciación judicial (conf. art. 59, LSC; arts. 512 y 902 C.Civil).

Recuerdo que el art. 59 LSC indica que "Los administradores y los representantes de la sociedad deben obrar con lealtad y con la diligencia de un buen hombre de negocios. Los que faltaren a sus obligaciones son





Poder Judicial de la Nación
CAMARA CIVIL - SALA H

responsables, ilimitada y solidariamente, por los daños y perjuicios que resultaren de su acción u omisión".

El art. 274 establece que "Los directores responden ilimitada y solidariamente hacia la sociedad, los accionistas y los terceros, por mal desempeño de su cargo, según el criterio del art. 59, así como por la violación de la ley, el estatuto o el reglamento y por cualquier otro daño producido por dolo, abuso de facultades o culpa grave. Sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo anterior, la imputación de responsabilidad se hará atendiendo a la actuación individual cuando se hubieren asignado funciones en forma personal de acuerdo con lo establecido en el estatuto, el reglamento o decisión asamblearia. La decisión de la asamblea y la designación de las personas que han de desempeñar las funciones deben ser inscriptas en el Registro Público de Comercio como requisito para la aplicación de lo dispuesto en este párrafo. Queda exento de responsabilidad el director que participó en la deliberación o disolución o que la conoció, si deja constancia escrita de su protesta y diere noticia al síndico antes de que su responsabilidad se denuncie al directorio, al síndico, a la asamblea, a la autoridad competente, o se ejerza la acción judicial".

Para que se configure la responsabilidad civil es necesario que los hechos u omisiones hayan ocasionado un perjuicio. No es suficiente demostrar que el administrador incumplió sus obligaciones legales y estatutarias, o que incurrió en negligencia culpable en su desempeño, sino que, para que se configure su responsabilidad, deben concurrir los otros presupuestos de la teoría general o de la responsabilidad civil (cfr. Verón, A. V., Manual de Sociedades Comerciales, t. III, p. 1695"), entre los que se encuentra el adecuado nexo de causalidad entre la inconducta y el daño causado (cfr. C.N.Com., Sala A, 7/11/02, "Cancela Echegaray, Guillermo c/Compartime S.A. y otros", publicado en la "Revista de Responsabilidad Civil y Seguros", junio de 2003, La Ley, pág. 115/8; CNTrabajo, Sala V, in re "Rojas Mario Alonzo c/ Trasiego S.A. y otros s/ despido" del 25/03/2013, ver elDial.com - AA7F38).

Ahora bien, la noción de "buen hombre de negocios" importa una auténtica responsabilidad profesional -vgr. capacidad técnica y experiencia-



que se evalúa teniendo en cuenta diversas variables como la dimensión de la sociedad, su objeto, etc. (cfr. Verón A. V., ob. cit., p. 1699).

El art. 902 C. Civil dispone que: "Cuanto mayor sea el deber de obrar con prudencia y pleno conocimiento de las cosas, mayor será la obligación que resulte de las consecuencias posibles de los hechos"; y el art. 909 del código citado indica que "Para la estimación de los hechos voluntarios, las leyes no toman en cuenta la condición especial, o la facultad intelectual de una persona determinada, a no ser en los contratos que suponen una confianza especial entre las partes. En estos casos se estimará el grado de responsabilidad, por la condición especial de los agentes".

Para la procedencia de la acción de responsabilidad prevista en el art. 59 de la ley 19.550, se requiere la existencia de daños y perjuicios en relación de causalidad con la acción u omisión ilícita.

De hecho, fue el mismo G., presidente de la sociedad anónima, y no un tercero, quien asumió la administración del local en el que se produjeron los ruidos que excedían la normal tolerancia durante ese período, y no existe constancia alguna de una decisión asamblearia que demuestre que estaba obligado a elevar la música por sobre los límites permitidos, o que avalara su gestión.

Encuentro entonces en la actuación personal del demandando una conducta, al menos culposa, que fue la causa del daño (vgr. factor de atribución subjetivo; conf. art.512, 901, 902, 906 y cc C.Civil; y art.59 y 274 LSC; Isaac Halperin, Sociedades anónimas, Depalma, Buenos Aires, 2006, quien adopta esta postura; Amelia Foiguel Borci, El régimen de responsabilidad de los Directores de la Sociedad Anónima y los indemnity agreements, Revista Argentina de Derecho Societario, IJ-XVIII-320; Ernesto Martorell, Tratado de Derecho mercantil, La Ley, 2010, T VIII, 303).

En suma, la responsabilidad de los administradores societarios se encuentra inserta dentro del sistema de resarcimiento de daños del derecho civil. Todo aquel que, incumpliendo sus obligaciones, con su culpa o negligencia causa un daño a otro, debe indemnizar el daño causado. En la





Poder Judicial de la Nación
CAMARA CIVIL - SALA H

responsabilidad de los administradores, también es así: debe haber un comportamiento antijurídico del administrador, ese comportamiento debe ser culpable y se requiere un daño unido con el comportamiento antijurídico por una relación de causalidad adecuada. Es decir que para responsabilizar a los administradores societarios, se deben encontrar presentes los cuatro presupuestos de la responsabilidad civil (ver Ferrer, Germán Luis, La responsabilidad de administradores societarios y los daños punitivos, LA LEY 2011-F-737).

Tampoco hay constancia de que el codemandado haya dejado asentada su oposición en acta alguna según los términos del art. 274 LSC, respecto a la emisión de ruidos molestos a altas horas de la noche desde el local que explotaba la empresa que representaba, y que mereció la clausura preventiva del inmueble en dos oportunidades.

La orfandad probatoria en este aspecto es elocuente a pesar de los esfuerzos defensivos esgrimidos por el quejoso (conf.art.377 CPCC).

Se cumple con el deber de diligencia si se despliegan los mecanismos de información adecuados para tomar decisiones meditadas. De acuerdo a las constancias de autos, ello aquí no aconteció. Es evidente que el codemandado G. actuó como el responsable del establecimiento cuando se producían esos ruidos que excedían la normal tolerancia para los vecinos, más allá de que actuara como representante legal de la sociedad, lo cual pone en evidencia su culpa grave o dolo que cubre con un manto de sospecha y pone en tela de duda su buena fe (conf. art. 59 ley 19.550).

Tampoco puede considerarse que el hecho de que el demandado haya cumplido la probation y luego se lo haya sobreseído como una transacción en los términos de los arts. 818, 842 y cctes. del Código Civil, ya que ninguna indemnización se fijó en las causas contravencionales a favor de los aquí actores, por lo que mal puede considerarse que nos encontremos ante tal supuesto.

Lo cierto es que las endebles quejas de G. no bastan para rebatir los fundamentos centrales en los que la magistrada sustenta su decisión. Ninguna mención hace respecto a la circunstancia de que se lo responsabilizara por ser el encargado del local –más allá de decir que su



competencia en la explotación de la actividad comercial de la sociedad había sido genérica- en el período en cuestión, y no acreditó que la actividad que allí realizaba cuando se producían los ruidos molestos fueran ordenados por las sociedades que representaba.

En suma, por todo lo expuesto, propongo al Acuerdo de mis colegas desestimar las quejas realizadas, y confirmar este aspecto de la sentencia apelada.

IV.- A continuación, estudiaré los cuestionamientos formulados respecto de la indemnización.

a.- Daño psicológico

La sentencia de grado fijó el resarcimiento por esta partida en \$110.000 para el coactor Rozenfarb y en \$ 100.000 para la coactora Vargas; lo que merece tanto las quejas de los accionantes como del codemandado S. Los primeros consideran las sumas exiguas en razón del porcentaje de incapacidad determinado por el perito y sus condiciones personales, y el segundo los considera elevados y *extra petita*, argumenta que es improcedente considerar al daño psicológico como autónomo del daño moral.

En primer lugar, habré de denotar que la circunstancia de que se considere el daño psicológico debidamente comprobado en forma conjunta o independiente del daño moral o patrimonial es una cuestión secundaria si ello no importa un menoscabo al resarcimiento económico fijado o un enriquecimiento injustificado del damnificado, ya que lo que realmente interesa es tratar de colocar a la víctima en la misma situación en que se hallaba antes del suceso dañoso, a lo que debe apuntarse con independencia de los términos o expresiones utilizadas y sin caer en dogmatismos estériles que impidan el acceso a una solución justa e integral. No debe perderse de vista que la “guerra de las etiquetas” o debate acerca de la denominación que corresponde dar a tales o cuales daños, así como la “guerra de las autonomías” o debate sobre si esos daños integran la categoría de los morales o patrimoniales, o por el contrario, si tienen autonomía o forman una categoría propia, distinta, es un quehacer menor, que no hace al fondo de la cuestión y en el cual se pierde muchas veces la contemplación del





Poder Judicial de la Nación
CAMARA CIVIL - SALA H

tema central (cfr. Mosset Iturraspe, “El daño fundado en la dimensión del hombre en su concreta realidad” Rev. de Derecho Privado y Comunitario, T.1, pág. 39 N 23, Rubinzal Culzoni, 1992).

Adviértase que de encontrarse probada la incapacidad psicológica derivada de los hechos ventilados en autos, el tema se reduce a establecer un monto independiente o de incrementar el quantum de la indemnización por daño extrapatrimonial, con lo cual no se observa el gravamen que la cuestión pueda causar al recurrente.

Del dictamen pericial psicológico presentado a fs. 984/996 por Roberto C. Nizzola, experto designado en autos, surge que luego de entrevistar a los actores, el perito concluyó que la coactora Vargas presentaba una incapacidad laboral y permanente de 20%, con depresión grado III, y con posible concausa del 5% por modalidades previas, aunque no traumáticas, que se agravan, restando el 15% de la incapacidad total, según Baremo Nacional ART Tabla de Evaluación de las Incapacidades Laborales y Listado de Enfermedades Ley 24.557 (1996).

También determinó para el coactor Rozenfarb, en base al mismo baremo, una incapacidad laboral y permanente de 20%, con depresión grado III.

El dictamen no mereció impugnación alguna de las partes.

Reiteradamente he sostenido que, en tanto los dictámenes periciales se encuentren fundados razonablemente en principios y procedimientos técnicos, y resulten congruentes con el resto de la prueba rendida, se deben aceptar a la luz de los arts. 386 y 477 del CPCCN, por lo que no encuentro motivos para apartarme de sus conclusiones.

Pues bien, teniendo en cuenta las circunstancias personales de los actores ya enunciadas en el fallo apelado y las conclusiones del perito, propongo elevar la indemnización a favor de Abel Matías Rozenfarb y María Verónica Vargas a las sumas de \$ 200.000 y \$ 150.000, respectivamente.

No se me escapa que los accionantes solicitaron en su demanda un importe menor. Sin embargo, sujetó su pedido a “lo que en más o en menos resulte de la prueba a producirse en estos autos”, lo que habilita al tribunal





Poder Judicial de la Nación

CAMARA CIVIL - SALA H

-ponderando las circunstancias de la causa, y el tiempo transcurrido desde aquel momento- a conceder una suma diferente.

Fecha de firma: 20/08/2021

Alta en sistema: 23/08/2021

Firmado por: LILIANA EDITH ABREUT DE BEGHER, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: CLAUDIO MARCELO KIPER, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JOSE BENITO FAJRE, JUEZ DE CAMARA



#24454111#299213959#20210820090226347

b.- Tratamiento psicológico

La jueza *a quo* concedió la suma de \$ 20.000 para cada uno de los actores, lo que merece las quejas de los accionantes que lo consideran exiguo, y las del codemandado S. que lo estima elevado.

El perito recomendó que Vargas realizara tratamiento por doce meses, “para lograr paliar el estado descripto debido a que transcurrió durante un embarazo y desconocemos que efectos pudo haber producido y las secuelas consecuentes”, a razón de una sesión semanal de un costo de \$ 2.000 cada una; y que Rozenfarb realizara también un tratamiento por doce meses con una frecuencia semanal, con un costo de \$ 2.000 cada una.

Advierto que han pasado alrededor de siete años de que cesaron los ruidos molestos, y no hay prueba de que se haya realizado el tratamiento en cuestión.

Al ser así, y teniendo en cuenta que los reclamantes percibirán la suma fijada en el fallo por adelantado y con más sus intereses, no encuentro motivos para elevarla, por lo que propongo se la confirme.

c.- Daño moral

La sentencia en crisis otorgó la suma de \$ 60.000 para cada uno de los accionantes, los que la consideran reducida por las consecuencias disvaliosas que los hechos les produjeron. Por su parte, el codemandado S. lo considera elevado.

Recuerdo que para estimar la cuantía de este tipo de daño, el juzgador debe sortear la dificultad de imaginar o predecir el dolor que el hecho dañoso produjo en la esfera íntima del reclamante para luego establecer una indemnización en dinero que supla o compense el desmedro injustamente sufrido, por lo que más que en cualquier otro rubro queda sujeto al prudente arbitrio judicial, que ha de atenerse a la ponderación de las diversas características que emanan del proceso. “La determinación del monto no depende de la existencia o extensión de los perjuicios patrimoniales pues no media interdependencia en tales rubros, ya que cada uno tiene su propia configuración pues se trata de daños que afectan a esferas distintas” (cfr. Llambías, “Obligaciones” T. I, pág. 229).





Poder Judicial de la Nación
CAMARA CIVIL - SALA H

Así, teniendo en consideración las características que presentaron los hechos, las repercusiones que en los sentimientos de los damnificados debieron generar la ocurrencia misma de los ruidos molestos como una agresión inesperada a su integridad psíquica y sus características personales, estimo que la suma establecida es reducida, por lo que propongo que se la eleve a \$ 100.000 para cada uno de los actores.

V.- Las costas de la Alzada propicio que se le impongan a los codemandados Pedro Gastón G. y M. J. S., quienes resultaron sustancialmente vencidos en esta instancia (conf. art. 68 del CPCCN).

VI.- En suma, por todo lo expuesto, propongo modificar la sentencia apelada de la siguiente forma: a) elevar las indemnizaciones por daño psicológico de Rozenfarb y Vargas a las sumas de \$ 200.000 y \$ 150.000, respectivamente; b) elevar la de daño moral a \$ 100.000 para cada uno de ellos; y c) confirmarla en todo lo demás que decide, con costas de esta instancia conforme surge del considerando precedente.

El Dr. Fajre y la Dra. Abreut de Begher, por las consideraciones expuestas por el Dr. Kiper, adhieren al voto que antecede. Con lo que se dio por terminado el acto firmando los señores Jueces por ante mí, que doy fe.

FDO. José Benito Fajre, Liliana E. Abreut de Begher y Claudio M. Kiper.

///nos Aires, de agosto de 2021.-

Y VISTO, lo deliberado y conclusiones establecidas en el acuerdo transcrito precedentemente por unanimidad de votos, el Tribunal decide:
I.- Modificar la sentencia apelada de la siguiente forma: a) elevar las indemnizaciones por daño psicológico de Rozenfarb y Vargas a las sumas de \$ 200.000 y \$ 150.000, respectivamente; b) elevar la de daño moral a \$ 100.000 para cada uno de ellos; y c) confirmarla en todo lo demás que decide, con costas de esta instancia conforme surge del considerando precedente.



II.- En atención a lo dispuesto por el artículo 279 del Código Procesal, corresponde dejar sin efecto las regulaciones establecidas en la instancia de grado y fijar los honorarios de los profesionales intervinientes adecuándolos a este nuevo pronunciamiento.

En lo que se refiere al marco legal aplicable, este Tribunal considera que la ley 21.839 resulta aplicable a las dos primeras etapas del presente proceso, en atención al momento en el cual se desarrollaron los trabajos profesionales, mientras que la tercera etapa se desarrolló bajo la vigencia de la nueva ley 27.423. En consecuencia, dichas normas serán las que regirán la presente regulación para las etapas pertinentes (cfr. CSJN, 04-09-2018, “Establecimientos Las Marías S.A.C.I.F.A. c/Misiones, Provincia de s/acción declarativa, cons. 3º; íd. esta Sala, “Urgel Paola Carolina c/1817 New 1817 S.A s/daños y perjuicios” del 06/06/2018; y 27/09/2018, “Pugliese, Paola Daniela c/Chouri, Liliana Beatriz y otro s/ds. y ps.”).

Por lo demás, este Tribunal ya consideraba que la base regulatoria que contempla el art. 19 de la ley 21.839 se encontraba conformada por el capital de condena y los intereses reclamados y reconocidos en la sentencia (autos “Prevención Aseguradora de Riesgos del Trabajo SA c/Medina Juan José y otros s/cobro de sumas de dinero” del 27/09/11), postura que encuentra su correlato de manera expresa en la nueva ley (art. 24). También resultan similares ambas normas en la división en etapas del proceso ordinario (arts. 37 y 38 de la ley derogada, art. 29 de la vigente), al igual que las pautas subjetivas a fin de evaluar la tarea profesional en cada caso particular con la finalidad de lograr una justa retribución de la labor efectivamente desplegada por los letrados (y los auxiliares de justicia que son incluidos en la nueva norma) (art. 6 de la ley 21.839 –to. ley 24.432– y art. 16 incs. b a g) de la ley 27.423).

En definitiva, se valorará el objeto de las presentes actuaciones y el interés económicamente comprometido resultante del capital de condena y sus intereses, la naturaleza del proceso y su resultado, etapas procesales cumplidas por cada uno de los beneficiarios y el mérito de la labor profesional apreciada por su calidad, eficacia y extensión, considerando además lo dispuesto por los artículos 1, 6, 7, 9, 10, 19, 33, 37, 38 y cctes. de





Poder Judicial de la Nación
CAMARA CIVIL - SALA H

la ley 21.839 -t.o. ley 24.432, y arts. 1, 3, 15, 16, 19, 20, 21, 22, 24, 29, 52 y cctes. de la ley 27.423-.

En consecuencia, regúlense los honorarios del **Dr. Nicolás Rubén Kitani**, letrado patrocinante de los actores Rozenfarb y Vargas, y de Rozenfarb en parte de la segunda etapa, en la suma de PESOS (\$), y por su actuación en la tercera etapa en la suma de PESOS (\$.....) - equivalentes a 35,15 UMA-.

Asimismo, regúlense los honorarios de la letrada patrocinante del codemandado G., **Dra. Natalia Agostina Di Natale Lozano**, en la suma de PESOS (\$.....).

A su vez, por su actuación en autos como letrada patrocinante del codemandado S., se regulan los honorarios de la **Dra. Elsa Vita**, en la suma de PESOS (\$), y por su actuación en la tercera etapa, como letrada apoderada de la misma parte, se regulan los honorarios en la suma de PESOS (\$.....) -equivalentes a 29,12 UMA-.

Además, se regulan los honorarios del **Dr. Ernest George Kaplan**, por su actuación en la primer etapa del proceso como patrocinante de la codemandada Edna S.A., y en la segunda etapa del proceso como apoderado de las demandadas G. y Edna S.A., en la suma de PESOS (\$.....), y por su actuación en la tercera etapa, como letrado apoderado de las mismas partes, se regulan los honorarios en la suma de PESOS (\$.....) - equivalentes a 29,12 UMA-.

III.- En cuanto a los honorarios de los peritos, se tendrá en consideración el monto del proceso conforme lo decidido precedentemente, la entidad de las cuestiones sometidas a sus dictámenes, mérito, calidad y extensión de las tareas, incidencia en la decisión final del litigio y proporcionalidad que debe guardar con los estipendios regulados a favor de los profesionales que actuaron durante toda la tramitación de la causa (art. 478 del CPCC).



Bajo tales pautas se fijan los emolumentos de los peritos: médico, **Dra. Silvia Alicia Cirimi Obon**, y psicólogo, **Lic. Roberto Carlos Nizzola**, en la suma de PESOS NOVENTA MIL (\$ 90.000), para cada uno de ellos.

IV.- Por la actuación cumplida ante esta alzada, que culminara con el dictado del presente pronunciamiento, los honorarios se regularán bajo las disposiciones de la ley 27.423 por ser la vigente al momento que se desarrolló la tarea profesional.

En razón de ello, se regulan los honorarios del Dr. Nicolás Rubén Kitanik, en la suma de PESOS (\$.....), –equivalente a 35,15 UMA-, los de la **Dra. Elsa Vita**, en la suma de PESOS (\$.....), equivalente a de 15,36 UMA-, y los del **Dr. Ernest George Kaplan**, en la suma de PESOS (\$.....), equivalente a de 20,08 UMA-

Se aclara que únicamente se hace referencia a la cantidad de UMA correspondientes en el caso en que resulta aplicable la nueva ley.

Regístrese, comuníquese a la Dirección de Comunicación Pública, dependiente de la CSJN (conf. Ac. 15/13), notifíquese y, oportunamente, archívese.

FDO. José Benito Fajre, Liliana E. Abreut de Begher y Claudio M. Kiper

